



EXP. N.º 01413-2024-PA/TC
LIMA
SANCIO SIMEÓN MORALES
ALIAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sancio Simeón Morales Aliaga contra la resolución de fecha 9 de mayo de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de setiembre de 2018, interpuso demanda de amparo² contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa aduciendo que existe una vía idónea para plantear este tipo de pretensiones y que el actor abandonó de forma voluntaria el procedimiento administrativo; asimismo, contestó la demanda³ indicando que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el supuesto menoscabo de su salud en relación con la hipoacusia y las labores que desempeña el actor. Argumenta que el certificado médico expedido por la CMCI del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no constituye prueba idónea puesto que ninguno de los médicos firmantes cuenta con la especialidad de neumología. Así también, refiere que el centro médico que expidió el certificado no se encuentra autorizado para conformar una CMCI.

¹ Foja 173

² Foja 12

³ Foja 70



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01413-2024-PA/TC
LIMA
SANCIO SIMEÓN MORALES
ALIAGA

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de setiembre de 2019⁴, declaró infundadas las excepciones e infundada la demanda, por estimar que el certificado médico adjuntado pierde validez probatoria debido a que no cuenta con una historia clínica sustentada en exámenes médicos realizados por especialistas (audiometría).

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, con el argumento de que la historia clínica que sustentaría el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad no cuenta con todos los exámenes completos. La Sala estima que habiéndose tomado conocimiento del fallecimiento del actor los hechos requieren de mayor actividad probatoria, por lo que se deja a salvo el derecho de los sucesores para que, de ser el caso, recurran a la vía que corresponda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades

⁴ Foja 115



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01413-2024-PA/TC
LIMA
SANCIO SIMEÓN MORALES
ALIAGA

Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
6. A su vez, en la Regla Sustancial 2, del fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.

Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
7. A fin de acreditar el padecimiento de la enfermedad y así acceder a la pensión de invalidez solicitada, la parte accionante ha presentado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01413-2024-PA/TC
LIMA
SANCIO SIMEÓN MORALES
ALIAGA

certificado médico de fecha 16 de setiembre de 2016⁵ expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial moderada con 64 % de menoscabo. Sin embargo, la historia clínica⁶ que lo sustentaría cuenta con 5 folios y no obra en ella el examen auxiliar de audiometría.

8. Luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas y ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del actor, correspondería a esta Sala del Tribunal Constitucional disponer que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el INR, en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC.
9. Sin embargo, mediante la Ficha del Reniec⁷, la Sala Superior toma conocimiento del fallecimiento del actor ocurrido el 3 de mayo de 2020; por lo que mediante Resolución 5, de fecha 20 de febrero de 2022⁸, integra al proceso a los sucesores procesales. En tal sentido, el requerimiento de sometimiento a nueva evaluación resulta inviable. Siendo así, no pudiendo demostrarse en la vía del amparo el padecimiento de la enfermedad alegada, se debe desestimar la demanda.
10. En consecuencia, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que la parte demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

⁵ Foja 10

⁶ Fojas 99 a 104

⁷ Foja 141

⁸ Foja 167



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01413-2024-PA/TC
LIMA
SANCIO SIMEÓN MORALES
ALIAGA

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01413-2024-PA/TC
LIMA
SANCIO SIMEÓN MORALES
ALIAGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 10, cuando se afirma que queda «expedita la vía para que la parte demandante acuda al proceso a que hubiere lugar». Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales.
2. Ahora bien, de los actuados se advierte que la documentación que adjunta el accionante no resulta suficiente para la acreditación de la enfermedad profesional, debido a que su historia clínica no se encuentra sustentada en exámenes auxiliares. En esa línea, este Tribunal dispuso la realización de un nuevo examen médico ante el INR, en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en el Expediente 05134-2022-PA/TC.
3. No obstante, de la Ficha Reniec que obra en autos (f. 141), se aprecia que don Sancio Simeón Morales Aliaga falleció el 3 de mayo de 2020, tornándose irreparable la vulneración invocada en la demanda.
4. En tal sentido, al resultar inviable la realización de un nuevo examen médico para determinar el grado de menoscabo de la enfermedad profesional alegada, carece de asidero ni reviste sentido jurídico y fáctico sostener que «queda expedita la vía para que la parte demandante acuda al proceso a que hubiere lugar», ya que como se precisó *supra* el fallecimiento del demandante se produjo antes de determinarse fehacientemente la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial, siendo esa la razón concreta por la cual corresponde desestimar la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ